

**Ley ix** que se den posadas a los procuradores de cortes en barrio apartado.

andamos. q̄ a los n̄os m̄ procuradōs de las cibdades 7 villas 7 logās q̄ a n̄uestras Cortes viniere por n̄o m̄adado sean dadas buenas posadas en barrios apartados en n̄a corte. E q̄ sea entregado el barrio al primer procurador que viniere de castilla o de leon o de las estre. naturas / o del andalozia pa. que lo guarden 7 lo repartã en la manera q̄ deuieren.

**Ley. x.** en q̄ manera se an de tasar los derechos de los posentadōs.

omo q̄er que la tasa de m̄is fecha por las leyes suso dhas parezia razonable por estocel. Pero auida consideracion. al valor de los m̄is que agora se dhan tasamos 7 moderamos las dhas tasas en esta manera. Que q̄ por los beynte 7 quatro m̄is q̄ adia de leuar en dinero les sean dados ocho reales de plata. E q̄ los veinte 7 quatro panes q̄ les han de dar seã de treinta 7 dos onças cada vno o le paguen su estimacion como valiere. E q̄ les den medio carnero o la estimacion q̄ valierere 7 vn

cantaro de vino bueno 7 vna fanega de ceuada / o la estimacio q̄ valiere. E q̄ se paguẽ estos derechos a los d̄hos posentadōs en los logares donde durmieremos 7 d̄nde comieremos en el logar d̄nde fuere cabeza. 7 touiere jurisdiccion sobre sy de q̄renta vezinos o d̄nde arriba. E q̄ de los otros logares n̄o lo lieue ni lo p̄pã adn q̄ aposetaren en ellos. Sola dicha pena 7 pagar lo q̄ leuare con el quatro tãto. E q̄ si nos o la rrey na fueremos junta m̄te a qual q̄er cibdad. villa / o logar q̄ estos derechos ouieren de pagar. q̄ los d̄hos posentadōs lieue los derechos por cada vno de. nos enteramente. E esto se entienda durante la vida n̄a. E q̄ despues de n̄a vida lo lieue. segun dispone la d̄ha ley del seior rrey don juan. Pero q̄ toda dia se pague al rrespeto de la contia que agora tasamos.

**Ley. xi.** q̄ los alguaziles 7 verdugo 7 oficiales de la carcel. se aposenten en la plaza.

ordenamos q̄ los n̄os alguaziles. 7 pmotor 7 escriuano. de la justicia de la carcel 7 el verdugo. Seã aposentados en las plazas de las cibdades / o villas / o logares de los

**El rrey. d̄n Juan ij<sup>o</sup>** en se gouia año de xxxij.

El rrey r̄ d̄n Juan iij<sup>o</sup> en bux pa.

El rrey. E en se gouia en to lano año de lxxx.

